

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Katuska Muñoz Medina, en representación del demandante don Ricardo Cárdenas Vera, en autos ordinarios laborales seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas ministro señor Luis Álvarez Valdés, fiscal señor Pablo Miño Barrera y abogada señora Sintia Orellana Yévenes, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de seis de julio de dos mil veintidós, que confirmó la que acogió parcialmente las excepciones de caducidad y de prescripción opuestas por la demandada en relación con la denuncia de tutela, y revocó la de prescripción de las prestaciones que indica.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que en cuanto a la caducidad los hechos denunciados como eventuales vulneraciones superan con creces el plazo de sesenta días que regula el Código del Trabajo, y en relación con la excepción de prescripción acogida parcialmente, al tratarse de derechos regidos por normas laborales y estando con contrato vigente se compartió el razonamiento del tribunal de primer grado en cuanto a que el término es de dos años. Si no se comparte el criterio contenido en la resolución impugnada, estiman, no han cometido falta o abuso grave pues se trata de sustentar una determinada tesis jurídica ejerciendo la labor propia de los jueces.

Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, nominado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el nombre de "Las facultades disciplinarias", contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.



Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que la magistratura haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un tribunal haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Dicha postura es la que esta Corte ha adoptado de manera invariable, según consta, entre otras, en las sentencias dictadas en los autos número de Rol 10.243-11, 1701-2013 y 3924-2013 de 11 de enero de 2012, y de 23 de marzo y 28 de agosto, ambas de 2013, respectivamente.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de



que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte la concurrencia de lo siguiente:

a).- Por presentación de 7 de enero de 2022, don Ricardo Cárdenas Vera, dedujo denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral en contra de la Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana, argumentando que fue objeto de conductas constitutivas de transgresión de las garantías de no discriminación, integridad física y síquica.

b).- La demandada, junto con contestar opuso las excepciones de caducidad y prescripción, argumentando, respecto de la primera, que los hechos que configurarían la vulneración a los derechos que se reclama habrían ocurrido superando el plazo de sesenta días que regula expresamente el artículo 486 del Código del Trabajo. En relación con la excepción de prescripción alegó que se cumplió el término que establece el artículo 510 del mismo cuerpo legal.

c).- En la audiencia preparatoria de juicio, celebrada el 14 de junio de 2022, la magistratura de la instancia acogió parcialmente la excepción de caducidad de los hechos invocados por la demandada desde el 1 de noviembre de 2015, debiendo conocerse los enmarcados por el demandante desde el 20 de diciembre de 2021. Respecto de la excepción de prescripción, atendido lo resuelto, y estimando que corresponde la aplicación de excepción del Estado de Excepción Constitucional y la norma invocada de la ley N°21.216, rechazó la solicitud de prescripción de los hechos alegados en virtud de la norma señalada, debiendo permanecer en el conocimiento de aquellos a partir del 20 de diciembre de 2021.



d).- Por resolución de 6 de julio de 2023, una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas confirmó la resolución en relación con la excepción de caducidad y de prescripción de la acción laboral, y la revocó sólo en cuanto a los montos demandados por concepto de prestaciones.

Séptimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, en la audiencia preparatoria el tribunal debe hacer una relación somera de los contenidos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y excepciones que hubieren sido deducidas por la demandada en los plazos correspondientes, otorgando traslado para contestar a la parte demandante; *"Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio"*.

Octavo: Que el actor dedujo denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales durante la vigencia de la relación laboral con el objeto que: 1.- Se declare que denunciada vulneró sus derechos fundamentales incurriendo en actos de discriminación, así como el derecho a la vida e integridad psíquica y la libertad de expresión. 2.- Se la condene a: a. Que en un plazo de quince días desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada la denunciada proceda a abrir un proceso de selección de personal para cubrir en forma definitiva los cargos vacantes en la Oficina de Defensa Laboral de Magallanes correspondiente a Defensor Laboral o cualquier otra medida que US. disponga referente a la dotación de personal y que tenga por objetivo poner fin a la conducta vulneradora. b. Que en el mismo término la denunciada publique en su página una copia íntegra del fallo,



así como en las dependencias de la Dirección General y Direcciones Regionales dependientes de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana. c. Se ordene a la denunciada disponer el cierre del sumario administrativo dirigido en su contra. d. Se declare su calidad de Jefe de Estudios de la Oficina de Defensa Laboral de la Región Magallanes en calidad de indefinido y titular del cargo. e. El pago de la suma de \$42.643.684 correspondientes a las diferencias de sueldo por el ejercicio de la función y cargo de Jefe de Estudios de la Oficina de Defensa Laboral desde el 1 de noviembre de 2015 hasta la fecha. f. Pago por concepto de diferencias de bonos de desempeño correspondientes al cargo de Jefe de Estudios de la Oficina de Defensa Laboral, lo cual desde el 1 de noviembre de 2015 al mes de diciembre de 2021 alcanza la suma de \$12.451.025. g. Se ordene desde la fecha de presentación de la demanda el reajuste del sueldo así como de los bonos de desempeño al equivalente al que se declara y paga al cargo de Jefe de Estudios de la Oficina de Defensa Laboral de la Región Metropolitana, y junto el pago de las diferencias que se devenguen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda hasta su completo término. h. El pago de la suma de \$218.847.822 correspondientes a las remuneraciones no pagadas por ejercer el cargo y funciones de defensor laboral de la Región de Magallanes desde el 1 de noviembre de 2015 hasta la fecha, junto con el pago de las cotizaciones previsionales de seguridad social correspondiente a AFP CAPITAL, AFC e ISAPRE COLMENA. i. Pago por concepto de bonos de desempeño correspondientes al cargo de defensor laboral de la Región de Magallanes desempeñado desde el 1 de noviembre de 2015 hasta la fecha, lo que equivale a la cantidad de \$65.062.875. j. Pago de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y bonos de desempeño que correspondan al cargo de defensor laboral y que se devenguen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta su completo término, en la eventualidad que se sigan desempeñando por su persona dichas labores. k. El pago de la suma de \$4.023.625 correspondientes a las remuneraciones no pagadas por ejercer el cargo y funciones de técnico jurídico de la oficina de defensa laboral de Punta



Arenas Región de Magallanes desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha, junto con el pago de las cotizaciones previsionales de seguridad social. l. Pago por concepto de bono de desempeño correspondiente al cargo de Técnico Jurídico ODL de Punta Arenas, Región de Magallanes, desempeñado desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha. m. Pago de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y bonos de desempeño que correspondan al cargo de técnico jurídico y que se devenguen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta su completo término, en la eventualidad que se sigan desempeñando por mi persona dichas funciones. n. El pago de la suma de \$50.000.000 por concepto de indemnización por daño moral. 3.- Que se debe remitir copia de la sentencia definitiva a la Dirección del Trabajo para su registro. 4.- Los intereses y reajustes conforme lo disponen los artículo 63 y 173 del Código del trabajo. 5.- El pago de las costas de la presente causa.

Noveno: Que, como se dijo, el tribunal de base se encontraba obligado a pronunciarse en la audiencia preparatoria de las excepciones de caducidad y prescripción opuestas por la demandada, sólo en la medida que "-su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sea de pública notoriedad-".

Décimo: Que, del tenor de los datos expuestos por los comparecientes al desarrollar sus alegaciones en relación con las excepciones opuestas, aparece que se trata de una controversia que no puede resolverse en la instancia de la audiencia preparatoria sin afectar el derecho a un debido proceso, atendido que debe ser decidida por la judicatura una vez recibida toda la prueba que aportarán las partes, contando con todos los antecedentes necesarios, por cuanto claramente no se trata de cuestiones "de pública notoriedad", de manera que no concurren los presupuestos que habilitan a la judicatura para pronunciarse en dicha etapa del procedimiento, reservada, como está, para asuntos que resultan indiscutibles o respecto de las cuales se cuenta con todos los antecedentes necesarios, debiendo tenerse especialmente presente que una decisión de tal naturaleza



afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia que debe asegurarse a todas las personas.

Undécimo: Que, de esta forma, la conclusión a la que arribó la magistratura, en orden a estimar, en esta etapa procesal, que concurrían los presupuestos para declarar la caducidad y prescripción de las acciones alegadas, privó al demandante del derecho a presentar las pruebas que estime pertinentes para acreditar lo contrario, en aras de hacer efectivos los derechos que reclama, sin que pueda argumentarse que se trataba de la oportunidad procesal que correspondía, por cuanto teniendo en consideración los términos de la controversia, debió aquilatarse que no resultaba procedente resolver sin antes recibir y ponderar la prueba y analizar las argumentaciones de las partes, esto es, la etapa controversial.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por doña Katuska Muñoz Medina, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en los autos Rol N° 36-2023, que confirmó aquella que declaró la caducidad y prescripción de la acción laboral, y se decide que quedan desestimadas, y anulándose todo lo obrado, se retrotrae el procedimiento al estado que se cite a las partes a una audiencia preparatoria, fijando día y hora al efecto.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

N° 154.496-23.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Diego Simpertigue L., Ministros Suplentes señor Jorge Zepeda A., señora Eliana Quezada M., señora Dobra Lusic N., y el Abogado Integrante señor Eduardo



Morales R. No firma la ministra suplente señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

